

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan a la Dirección General de Aeronáutica Civil otorgue autorizaciones que sean requeridas para viabilizar operaciones de transporte aéreo de carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo y otras actividades de aeronáutica civil previstas en la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, que sean necesarias para dar cumplimiento al D.S. N° 044-2020-PCM y dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0232-2020-MTC/01.02

Lima, 16 de marzo de 2020

VISTOS: El Informe N° 091-2020-MTC/12 de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 004-2020-MTC/18 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 8 de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la única Autoridad Aeronáutica Civil del Perú, la que es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, conforme a las competencias descritas en la norma mencionada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; estableciendo que queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito, entre otros;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo citado, establece que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a diversos servicios y bienes esenciales, entre ellos, para la producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible;

Que, asimismo, el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Supremo antes mencionado, dispone la suspensión del servicio de transporte por medio terrestre, aéreo, fluvial, en el territorio nacional; excepto para el transporte de carga y mercancía;

Que, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, establece que durante la vigencia del estado de emergencia, los ministerios y las entidades públicas en sus respectivos ámbitos de competencia dictan las normas que sean necesarias para cumplir el citado decreto supremo;

Que, el transporte aéreo de carga, el transporte aéreo especial bajo sus distintas modalidades (transporte de personal, ambulancia aérea, entre otros), el trabajo aéreo y otras actividades aeronáuticas civiles deben desplegarse para la atención de proyectos energéticos en el país, resultando indispensables en la cadena de producción de combustible en el país, así como para el abastecimiento de productos de toda índole;

Que, mediante el Informe N° 091-2020-MTC/12, la Dirección General de Aeronáutica Civil, para el cumplimiento de las disposiciones del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, propone la adopción de una serie de medidas en materia aeronáutica necesarias para garantizar el transporte aéreo de carga, el transporte aéreo especial, el trabajo aéreo y toda otra actividad de aeronáutica civil para mantener el suministro de energía y el abastecimiento de productos en el país a fin que estos puedan desplegarse con celeridad;

Que, en ese sentido, es necesario autorizar a la Dirección General de Aeronáutica Civil para otorgar las

autorizaciones que permitan viabilizar las operaciones de transporte aéreo de carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo y otras actividades de aeronáutica civil previstas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, así como las autorizaciones, certificados, conformidades, permisos, exenciones y cualquier otra autorización que sea requerida en materia aeronáutica, y sus prórrogas respectivas, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM;

Que, asimismo, con Informe N° 004-2020-MTC/18 la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, sustenta que las restricciones previstas para el transporte terrestre en el territorio nacional e internacional señaladas en el numeral 8.3 del artículo 8 y en el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, no comprenden al transporte terrestre de carga y mercancía, incluido además, al transporte de carga y mercancías en las modalidades de transporte acuático y ferroviario, así como a las actividades conexas a tales servicios que son indispensables para su operación;

Que, en ese sentido, es necesario emitir disposiciones para el cumplimiento de lo establecido por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM;

De conformidad con lo señalado en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la Dirección General de Aeronáutica Civil para que, en calidad de Autoridad Aeronáutica Civil, otorgue las autorizaciones que sean requeridas para viabilizar las operaciones de transporte aéreo de carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo y otras actividades de aeronáutica civil previstas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, que sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Artículo 2.- Facultar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para que, en ejercicio de sus competencias, otorgue y prorrogue las autorizaciones, certificados, conformidades, permisos, exenciones y cualquier otra autorización que sea requerida en materia aeronáutica, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, incluyendo los aspectos relacionados con las atribuciones de las licencias del personal aeronáutico, las aeronaves y los equipos de aeronavegación, utilizando los medios electrónicos disponibles para su notificación.

Artículo 3.- La Dirección de Certificaciones y Autorizaciones, la Dirección de Seguridad Aeronáutica, así como la Dirección General de Aeronáutica Civil, podrán realizar las coordinaciones necesarias para la realización de las operaciones descritas y la ejecución de lo señalado en los artículos anteriores.

Artículo 4.- Precisar que las disposiciones sobre el transporte de carga y mercancía señaladas en el numeral 8.3 del artículo 8 y en el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, comprende, además de las operaciones de transporte de carga y mercancías en el ámbito terrestre, las que se realizan en el ámbito acuático y ferroviario, así como a toda otra actividad conexas a dichas operaciones, tales como los servicios prestados por agencias generales, agencias marítimas, agencias de aduanas, agencias de carga, almacenes, operadores logísticos, proveedores de precintos aduaneros, proveedores de material de embalaje, proveedores de pallets, empresas de custodia vehicular, inspectores de carga, prestadores de envío de documentos, grúas remolque, talleres de mantenimiento vehicular; entre otros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1865037-1